

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

A la franquicia de la libertad de brazos, concedida á las industrias marítimas con la abolicion de las matriculas de mar, debe ir unida la estudiada supresion de todas aquellas trabas que embaracen la libre accion de nuestro comercio marítimo, siempre que con ella no resulte perjudicada la Administracion ni los otros altos intereses del Estado.

En este caso se encuentra la supresion de la fianza que se viene exigiendo para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion, fianza que en el día no tiene ninguna razon de ser.

Hoy efectivamente ya no hay mares prohibidos, puesto que todos están abiertos al comercio universal. La supresion de la trata de esclavos es una honrosa verdad hace ya algunos años. Sólo queda el contrabando, que lo mismo puede ejercerse y se ejerce con patente que sin ella; pero lleva consigo la confiscacion total del buque, que es el doble de la pena tácitamente impuesta por el mal uso de la patente, toda vez que esta sólo se afianza por la mitad del valor de aquel.

De cualquier otra falta ó delito que puedan cometer los Capitanes haciendo mal uso de ese documento, que en esencia no es otra cosa que un permiso ó autorizacion para poder navegar en todos los mares, que acredita además la nacionalidad del buque, en justicia no pueden ser nunca responsables los armadores ó navieros, á no ser que se pruebe que la falta ó delito ha sido autorizado por ellos, en cuyo caso, sin necesidad de prévia fianza, les alcanza la responsabilidad legal, que de hecho está garantida con sus

bienes y personas, y en primer lugar con la misma propiedad del buque.

Además en idéntico caso que el mal uso de las patentes se encuentra, respecto del contrabando, el que pueda hacerse de las licencias para navegar en la costa dentro de la comprension de cada uno de los Departamentos marítimos de que trata el art. 18, tít. 10 de las Ordenanzas de 1802, que en realidad no es otra cosa que una patente ó pasaporte de navegacion limitada, y sin embargo para esta no se exige la fianza de su buen uso.

Muchos ejemplos prácticos podrian aducirse para demostrar lo injusto de que subsista una medida que, en último resultado, si llega en algun caso á hacerse efectiva, sólo viene á perjudicar al naviero, á quien se obliga á afianzar la buena conducta del Capitan de su buque en sus deberes morales para con el Estado, de que él sólo debe ser responsable, sin tener en cuenta que ese mismo naviero, en las faltas y delitos de esa naturaleza que pueda cometer el Capitan, arriesga su buque y su fortuna.

Fundado en estas consideraciones, y atento el Ministro que suscribe al pensamiento que siempre ha presidido á todas las disposiciones emanadas de este alto centro, hijas del incesante estudio de dar toda clase de facilidades al comercio marítimo, cuyos intereses están tan íntimamente enlazados con los de la Marina militar, tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Marina á propuesta del Almirantazgo, y de acuerdo con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion de que trata el art. 2.º, tít. 10 de las Ordenanzas de Marina de 1802, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone á los Capitanes de los buques respecto al buen uso de tan importantes documentos.

Madrid seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A medida que un país adelanta en cultura, y que sus intereses materiales adquieren desarrollo, se hace indispensable que su administracion sea mas entendida, sin dejar de ser rápida en la gestion y siempre justa en las resoluciones. Lo vario de los asuntos, su creciente aglomeracion y la multiplicidad de los intereses y de derechos que luchan entre sí con tanta mayor fuerza y habilidad cuanto son cada vez mas valiosos, demandan funcionarios versados en los diferentes ramos de la Administracion. Y como quiera que en el departamento de Hacienda se traducen en cuestiones de derecho la mayor parte de los expedientes que se instruyen y de los asuntos que se ventilan, crece cada dia mas la necesidad de que funcione en ese Centro un cuerpo de Letrados, á fin de que los principios y las doctrinas del derecho encarnen en el procedimiento administrativo y sean garantía de acierto y de rectitud en las resoluciones.

De larga fecha viene haciéndose sentir esta necesidad y á ella se procuró ya subvenir por diferentes medios. Se ensayó en 1849 el de una Direccion que se llamó de lo Contencioso. Se re-

dujo despues el aparato costoso de ese organismo al de una Asesoría de Hacienda; y posteriormente, cuando la supresion de los fueros especiales contribuyó á regularizar el servicio, se simplificó aquel sistema, encomendando sus funciones á una Seccion de Letrados.

Con las modificaciones y reformas que la revolucion ha introducido y que las necesidades de los tiempos imponen á la Administracion y á sus procedimientos, ni pueden ni deben ser consideradas esas formas de organizacion sino como ensayos. Aprovechando de ellas lo que la experiencia ha recomendado como mas sencillo y expeditivo, al paso que mas económico, es incuestionable que las ventajas están de parte de la Seccion de Letrados, distribuida en las Direcciones generales en proporcion á las necesidades de sus respectivos servicios; pero es indispensable que las diferentes Secciones de Letrados constituyan un cuerpo que dé unidad á la doctrina y fuerza al consejo; y que sirviendo de inmediato auxiliar á las Direcciones, se encuentre en pleno al lado de la Secretaría general del Ministerio para poder ser consultado en los recursos de alzada, y por necesidad en todos aquellos asuntos cuya resolucion pueda producir acciones ante los Tribunales de justicia, ó vayan encaminados á promover y defender los intereses de la Hacienda que ante aquellos se ventilen.

Este cuerpo de Letrados, salvaguardia de los intereses y derechos del Estado, y garantía de los derechos é intereses particulares, servirá de medio para que se introduzcan los progresos de la ciencia en los procedimientos administrativos, y para que, sin romper con las buenas prácticas, se acabe con los malos hábitos y con los vicios que sostiene la rutina, enemiga tenaz de toda innovacion y de toda reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, el Gobierno

de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Letrados en el Departamento de Hacienda formará parte de la Secretaría general del mismo, bajo la presidencia é inmediata dependencia del Secretario general y del Vicepresidente, que lo será el Letrado de mayor categoría entre ellos. Su planta se compondrá de los Jefes de Administración y de los de Negociado que con el carácter de Letrados existen en las respectivas Direcciones y en la Secretaría general del Ministerio.

Art. 2.º El Secretario general distribuirá el personal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, á fin de que cada centro tenga á su lado y utilice, como procedimiento de trámite, el concurso de estos funcionarios en los asuntos de la exclusiva resolución de los Directores, en que estos tengan por conveniente oír su dictámen ó tengan precisión de hacerlo, obediendo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Cuando el asunto ó expediente sobre que versare la consulta fuere de la resolución del Ministro, el informe habrá de darse por el cuerpo de Letrados, que se reunirá en pleno siempre que la importancia del asunto lo reclamase. En los casos ordinarios será consultada la Sección que actúe bajo la inmediata dependencia de la Secretaría.

La firma, en cada Sección, la llevará el mas caracterizado de la misma: reunida en pleno el Vicepresidente; haciendo de Secretario el de inferior categoría entre los que actúen.

Art. 4.º Las atribuciones y facultades del cuerpo de Letrados puramente consultivas, tienen por objeto:

1.º Emitir dictámen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se susciten cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º En todos aquellos en que se trate de intentar alguna acción ante los Tribunales de justicia, á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la Administración central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan con actividad y celo ante los Tribunales los intereses de la Hacienda pública en los asuntos de toda clase que penden ante los mismos Tribunales, dando al efecto las instrucciones convenientes á los Agentes de la Administración por el conducto correspondiente.

4.º Preparar las acciones, reunir los documentos necesarios á su comprobación y extender las instrucciones convenientes para su formalización por los Agentes fiscales, tanto de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios, como del Tribunal de Cuentas y Dirección de la Deuda.

5.º Reclamar, por conducto de las Direcciones respectivas, los antecedentes y documentos necesarios, y la práctica de las diligencias convenientes para la preparación de las acciones y defensas que hubieren de formalizarse ó se hallaren en curso.

6.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda.

7.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad cuando haya lugar á ella contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en las causas y negocios de la Hacienda.

9.º Promover también con esmero celo, excitando é l del Ministerio fiscal, los recursos de que trata el artículo 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil en asuntos que pudieren afectar más ó ménos gravemente los intereses de la Hacienda, para que no se creen antecedentes ni jurisprudencias contrarias á la ley ó doctrina admitida.

10. Promover y proponer las reformas y mejoras de que á su juicio sea susceptible la legislación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, armonizándola con las prescripciones, principios y reglas generales de derecho.

11. Responder en derecho á las consultas que se le hicieren, tanto por las respectivas Direcciones, como por el Secretario general y el Ministro en los asuntos de su competencia respectiva.

Art. 5.º Además de lo prevenido en el artículo anterior entenderá también é informará la Sección de Letrados:

1.º En la aprobación de pliegos de condiciones y autorización de las subastas para contratación de suministros y servicios públicos, cuyo total importe exceda de 30.000 pesetas en su totalidad ó de 10.000 en cada uno de los años de su duración.

2.º En el exámen de los expedientes de la misma índole en que con arreglo al art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852 pueden contratarse sin los requisitos en general prevenidos para la contratación de suministros y servicios públicos.

3.º En los expedientes de excepción de ventas de bienes nacionales, y muy particularmente en los relativos á capellanías, patronatos y fundaciones de carácter familiar ó de sangre á que se refieren los artículos 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 3.º de la de 11 de Julio de 1856.

4.º En los expedientes de rescisión y anulacion de ventas de bienes nacionales.

5.º En los de rescisión y reclamaciones sobre contratos é inteligencia de sus cláusulas que fueren de la competencia de este Ministerio, y en general de los que por su índole se versan acerca de aplicación del derecho y consecuencia de pacto ó contrato.

6.º En los expedientes que se promovieren reclamaciones con motivo de acuerdos del Tribunal de clases pasivas sobre abono de tiempo y calificación de derechos de los interesados.

Art. 6.º Se expedirán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos é instrucciones necesarios, tanto para la distribución del personal y división

de los trabajos, como para la forma de estos y demás concerniente al mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Juan Tutau.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La arbitrariedad en la designación y remoción de los funcionarios públicos, causa dolorosamente eficaz de graves perturbaciones en el régimen del Estado y aun en la vida y relaciones de las clases sociales, viene siendo severamente censurada por cuantos sienten la imperiosa necesidad de una administración inteligente, imparcial y estable, y hasta es rechazada por la conciencia pública, que exige formales garantías para la independencia de todos aquellos cargos en cuya gestión, sometida al imperio exclusivo de la ley, para nada han de influir el espíritu y las convicciones personales de los depositarios del gobierno. Mas en ninguna esfera se muestra aquella arbitrariedad tan por extremo funesta y corruptora como en la del Poder judicial, que por naturaleza repugna aun el más exterior vínculo que pueda comprometer la imparcialidad de su elevado ministerio.

Si hay todavía quien, atento á los altos intereses á este Poder encomendados, vacila entre la organización de una magistratura inamovible constituida como por derecho propio y que levanta el cultivo de su fin á la dignidad de una vocación y profesión racionales, y el sistema de la elección popular, que al parecer procura una comunión más íntima entre la sociedad y el Estado, es ya hoy por dicha unánime sentir de los más opuestos pensadores, que rápidamente se infunde en el ánimo y en las instituciones de todos los pueblos cultos: que en ningún caso debe restaurarse la antigua involucración del Poder judicial con el Ejecutivo, de cuya tutela urge por completo emanciparlo, no sólo en el ejercicio de su autoridad, sino también en el nombramiento é investidura de sus representantes.

Las aspiraciones de la Constitución de 1869 en este punto han merecido bien de cuantos se interesan por tan sagrados objetos. Pero sea dicho respetuosamente: no era posible á un Código, imbuido todavía en los principios que hacían de la Administración de justicia una de las altas prerogativas de la Corona desenvolver cumplidamente la doctrina que si en su art. 36 afirmaba, restringía en todo el título 7.º; restricciones que vino á aumentar después la Ley provisional orgánica promulgada en 15 de Setiembre de 1870, cuyas prescripciones esperan todavía la definitiva consagración que

al autorizarlas impusiera el decreto de las Cortes.

Profunda reforma debe sufrir esta Ley, si ha de afirmarse la plena independencia del Poder judicial como un verdadero régimen republicano exige, y si ha de constituirse como un órgano sustantivo y libre de esta capital función del Estado de concierto con la soberanía de la Nación, de la cual deben emanar directamente todos los poderes públicos, acabando con el perturbador predominio que hasta ahora viene ejerciendo el Ejecutivo por triste herencia de la institución monárquica. Componer racionalmente y no bajo el arbitrario criterio del doctrinarismo ecléctico, hasta hoy reinante, el elemento profesional y corporativo de la Magistratura con la representación popular y electiva de la sociedad en el augusto ministerio de la aplicación de las leyes, cosa es que pide madura reflexión para proyectarse y solemne deliberación para que el Poder legislativo la acuerde y decrete. El Ministro que suscribe se ocupa asiduamente en preparar la reforma que bajo aquel principio debe realizarse en la organización del Poder judicial. Pero mientras en tan vital asunto deciden las futuras Constituyentes, á que todos debemos fiar la instauración definitiva del libre organismo del Estado, que en la forma republicana tiene la mas alta consagración que la razón humana hasta hoy concibe, obligado es dictar algunas disposiciones, que á la par que acrediten el sentido y el espíritu de este Gobierno, que sólo á principios de justicia quiere atemperar su conducta, sobreponiéndose á las pasiones é intereses de partido, que tan hondamente vienen perturbando la patria y consumiendo en estéril lucha sus mas preciadas fuerzas, y relajando con implacables odios los mas sagrados vínculos sociales, acaben con la arbitrariedad ministerial que con frecuencia y por desgracia ha prevalecido sobre las leyes y hecho desconfiar de la justicia, entregada las mas veces á dóciles servidores de los gobiernos y de los partidos, que no á inteligentes y severos ministros del derecho. Sin recriminar á nadie, doliéndonos de los males comunes, y aun sufriendo que no haya en la Magistratura amigos de la parcialidad política, cuyas ideas representamos los miembros del Poder Ejecutivo, hemos de quedar fieles á los principios que siempre hemos sustentado, dando el saludable ejemplo de enaltecer en las personas y en la función el Poder judicial, y sólo esperando en cambio que olvide el origen de la gracia que á otros hombres ó á otros partidos les ligara para servir inflexible y religiosamente al ministerio de la justicia que la sociedad les confía y la República les recomienda.

La falta de congruencia entre las prescripciones de la Ley provisional vigente y la organización antigua de los Tribunales en su mayor parte subsistente todavía, es la causa que obliga á dictar el presente Decreto, cuyo fin, por lo demás, es hacer que la ley se

cumpla en lo relativo al nombramiento, ascenso, traslacion y separacion de los funcionarios del Poder judicial, sin el dañoso arbitrio del Ministro, y deshacer las ilegalidades que en este punto hayan podido cometer las administraciones anteriores.

En lo relativo al personal de los dos órdenes que en este Poder distingue la Ley orgánica, la falta del cuerpo de Aspirantes ha hecho hasta aquí imposible conferir los cargos de ingreso en los términos por aquella prescritos; mientras que la de los escalafones impide, conforme al tenor literal del art. 167, que preceda el nombramiento y vicisitudes de los funcionarios la intervencion del Consejo de Estado.

Comenzados ya por fortuna los ejercicios para la formacion de ámbos cuerpos de Aspirantes, conviene suspender la provision de los Juzgados y Fiscalías de ingreso sin grave daño del servicio público; á cuyo desempeño procura ya la Ley, y que pudiera sufrir harto más con la accion arbitraria del Gobierno.

La necesidad de evitar este mismo daño en los nombramientos correspondientes á las categorías superiores al par que la imposibilidad, no existiendo aun escalafones, de someter en cada ocasion la respectiva propuesta al Consejo de Estado, privando así de los únicos antecedentes que pudieran ilustrar y motivar sus juicios, exigen tambien sustituir la audiencia de este cuerpo con la del Supremo Tribunal, cuyas funciones le hacen más apto para comparar méritos y antecedentes propios de su competencia, y de muy delicada apreciacion, y cuyo imparcial carácter elevado sobre las discordias y las vicisitudes políticas sancionará sus resoluciones con el prestigio necesario á robustecer la autoridad y hasta la dignidad personal de sus subordinados.

Amplia confianza pone el Ministro que suscribe en el alto Cuerpo, á quien en primer término compete velar por el honor de la Magistratura española, esperando habrá de cumplir su nuevo cometido con el riguroso celo y severa justicia que corresponde á hombres de honor y de conciencia fortalecidos con el culto del derecho y templados en el servicio de su patria. Por esto, y garantizado además el acierto en sus juicios por medio de concursos donde aleguen sus respectivos merecimientos los candidatos á quienes dé la ley opcion en cada caso, no hay fundamento para conservar las propuestas décuplas, ya que ni la Constitucion ni la Ley consientan atribuir al Tribunal Supremo la facultad de nombrar por sí mismo. La propuesta unipersonal, que por su carácter meramente consultivo deja á salvo en la forma las atribuciones concedidas al Gobierno, é impide en el fondo todo error y extravío por parte de éste, es el único medio interino de atemperarse á los principios racionales sin menoscabo de la legislacion vigente.

De creer es que estos principios, aun dentro del estrecho límite en que por hoy es dado realizarlos, contribui-

rán á que los funcionarios del Poder judicial, libertados de influencias corruptoras con que pudieron atenuarse quizá en otro tiempo faltas de severidad y de firmeza, se inspiren más y más cada vez en la dignidad de su mision; protejan con energía á los ciudadanos contra toda clase de violencias, vengan de donde vinieren; y cooperen honradamente al imperio de la justicia, único poderoso á vencer las perturbaciones de nuestro tiempo y á restablecer la paz en el Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto Decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en Aspirantes á la Judicatura y en Jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en Jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en Jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª En la provision de los Juzgados de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la misma Ley.

2.ª En la provision de los Juzgados de ascenso y de término se darán á los Jueces activos de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos prevenidos en el art. 128 de la Ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado Juzgados de igual categoría, de conformidad con la disposicion transitoria ántes citada.

Art. 2.º Las plazas de Magistrados, con excepcion de los de la Audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el art. 133 de la ley provisional, y una en un Magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposicion en los casos en que, segun los artículos 133, 134 y 137 de la Ley provisional, tienen opcion á estas plazas los Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los Jueces de término.

Art. 3.º Las plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid, Presidentes de Sala y de Audiencia, Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la Ley provisional, dando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 4.º Las Fiscalías de Juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en Aspirantes al Ministerio fiscal y en Promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en Fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en Fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.ª En la provision de las Fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los Aspirantes con arreglo al art. 778 de la Ley provisional: tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en Fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los Jueces la disposicion 8.ª de las transitorias de la Ley.

2.ª En la provision de las Fiscalías de ascenso y de término se darán á los Fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el artículo 779 de la Ley provisional, y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de la Ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la Ley dice de Tribunales de ascenso, y Juzgados de ascenso ó término donde Tribunales de partido con relacion al turno de Abogados; y dos, en Abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del Ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la Ley provisional, confiriendo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal no se proveerán los Juzgados y Fiscalías de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y que correspondan á los turnos de los mismos; pero si se proveerán las que corresponden á los turnos de los cesantes.

Art. 8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 de la Ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los Jueces y Fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la Ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantía que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del Ministerio público y de la Judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya aspirantes á la Judicatura ó al Ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

La Fiscalía de ascenso al Juzgado de entrada.

La Fiscalía de término al Juzgado de ascenso.

La Abogacía fiscal de Audiencia de fuera de Madrid al Juzgado de término.

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ámbos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion expresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la Judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del Ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podrá ser nombrado por traslacion para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido ántes de la publicacion de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida Ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provision de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los Fiscales, Jueces y Magistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situacion pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del Poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslacion á puesto de igual categoría al que ántes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior concurriendo con los demás de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el Ministerio como prestados en la Judicatura ó Ministerio público; pero en ningun caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el Ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fecha de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defuncion,

la del fallecimiento del que la servia, y cuando por destitucion, traslacion ó jubilacion la del decreto ú orden en que se acordase.

Art. 16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reunan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante ocurrida en el dia en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de Aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose en su dia de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

Art. 17. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será repuesto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposicion de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados sólo á instancia de parte.

Art. 18. Para el cumplimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.^a El funcionario indebidamente separado volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.^a Si ocupara la plaza objeto de la reposicion el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposicion 8.^a de las transitorias de la Ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues en la carrera.

3.^a Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingreso verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones ménos aquellas que la reposicion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan.

La cesantía á que la reposicion obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situacion que determina la regla 2.^a, y los ascendidos á consecuencia de la separacion indebida descenderán al mismo puesto que ántes sirvieran, ó á otro de igual categoría, sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de los ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del Poder judicial ó del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante, previa consulta

del Tribunal Supremo, aunque esté declarado inamovible, á ménos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender; que reuna todos los demás requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El Gobierno podrá proveer por traslacion las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con anterioridad á la declaracion de la vacante. Cuando el Gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la Ley provisional y en este Decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondia á la conferida al trasladado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Decreto.

El Gobierno podrá asimismo autorizar las permutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administracion de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales, con excepcion de las de Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciarán en la *Gaceta* dentro de los 15 dias de ocurrida la vacante, expresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la Ley provisional y de este Decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que exprese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó improcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El Ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 dias, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 dias una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante, devolviendo al

propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los Aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este Decreto.

Art. 26. El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del Poder judicial se publicará en la *Gaceta*, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.

Madrid-ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 862.

Don José Carcellér y Cortiella, Notario de Valderrobres y Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fé: Que por sentencia ejecutoria pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Fonollosa y Lluís, natural de la villa de Arnes, y vecino de Lledó, sobre asesinato frustrado, ha sido

condenado, entre otras penas, á diez y siete años de cadena temporal, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua del penado. Y para que conste y sirva para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo nueveientos catorce de la ley de enjuiciamiento criminal, libro el presente testimonio que signo y firmo en Valderrobres á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José Carcellér.

Núm. 863.

Don Valentin Moreno, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Salvador Poquet y Ginesta, Presbítero, para que dentro del término de veinte dias de publicado el presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle el auto de elevarse á plenario y practique el nombramiento de defensores en la causa que se sigue sobre sospechas de reclutamiento carlista; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

AVISO IMPORTANTE

á los Juzgados Municipales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los estados del **Movimiento de la poblacion** arreglados á los modelos publicados en el *Boletín oficial* núm. 96, de 27 de Abril del corriente año.

A vuelta de correo se remitirá la coleccion de dichos estados, compuesta de cuatro ejemplares de cada número, á los que, con carta dirigida á este Establecimiento, acompañen sellos de franqueo por valor de 1 peseta y 50 céntimos, si no tuviesen cuenta corriente con el mismo.